NUM. 176. — JUEVES 25 DE JULIO DE 1889.

Boletin Oficial
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 cénts. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES *se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.* (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 24.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más saneado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desentendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los Municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Córtes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Práxedes Mateo Sagasta.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.° Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, inclusos los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.° Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con las Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previenen la ley de Obras públicas y el art. 72 de la municipal.

Art. 4.° Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.° Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán éstos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales, y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrirla obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubiesen dejado de ingresarse, se harán efectivas por cuenta de los que hubiesen acordado ú or-

Ministerio de Cultura 2024

denado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á elio hubiere lugar.

Art. 6.° Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.° Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.° Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después la de material y las demás por el orden que marca el art. 2.°

Art. 9.° Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y sólo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90, la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de segunda enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entregue para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.° de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta.*

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO

En virtud de lo prevenido en el artículo 4.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1876; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alofonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza el gasto que representa el arrendamiento, por el término de veinte años, de una casa, sita en Valencia en el camino de Aljirós, destinada á cuartel de la fuerza de la Guardia civil que presta su servicio en la capital referida, debiendo satisfacerse su importe con cargo á la partida consignada en los presupuestos correspondientes para gastos de alquileres y obras de los edificios que ocupan los tercios de Guardia civil.

Art. 2.° Se aprueba el contrato de arrendamiento de la expresada casa, celebrado en 23 de Mayo anterior, entre el Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de Valencia, y D. Joaquín Almería, vecino de la expresada capital.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACÓIN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

SECCIÓN DE CORREOS

Negociado internacional.

Circular núm. 11.

Núm. 1.965.

El día 1.° de Octubre próximo empezará á regir para nuestras relaciones con Italia el siguiente

Acuerdo entre España é Italia relativo á los límites de pesos y dimensiones de los paquetes de muestras de comercio que se cambien entre ambos países.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando facilitar las relaciones postales entre ambos países, y usando los facultades que les concede el art. 15 del Convenio de la Unión Universal de Correos, firmado en Paris el 1.° de Junio de 1878, y revisado en Lisboa por acta adicional de 21 de Marzo de 1885,

Han convenido en lo siguiente:

Los límites de peso y dimensiones de los paquetes de muestras que se cambien por el correo entre España por una parte é Italia por la otra, podrán ser aumentados por la Administración de Correos del país de origen, sobre los señalados en el art. 5.° del Convenio mencionado, bajo la reserva expresa de que estos límites no habrán de exceder, á saber:

Para el peso de 350 gramos; para las dimensiones, de

30 centímetros de largo.
20 ídem de ancho.
10 ídem de alto.

El presente Acuerdo se pondrá en ejecución el 1.° de Octubre de 1889; podrá cesar en cualquier tiempo, mediante aviso dado con doce meses de anticipación por la Administración de Correos de uno de los dos países á la otra Administración.

En fe de lo cual; los infrascritos debidamente autorizados al efecto por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente acuerdo en Madrid el 15 de Junio de 1889; en Roma el 25 de Junio de 1889.—*El Director general de Correos y Telégrafos de España*, A. MANSI.—*El Ministro de Correos y Telégrafos de Italia*, LACAVA.

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á este Acuerdo dé toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 8 de Julio de 1889.—El Director general, *A. Mansi.*

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.719.

Núm. 1.947.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ramón de Torres y Codes, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San Luis 3.°*, de mineral hierro, sita en término de Hornachuelos y sitio entre dicho Hornachuelos y Palma del Río, terreno montuoso de la dehesa de los Cabezos, propiedad de los herederos de D. Francisco Civico, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata situada á 190 metros al Sur de la linde del centro en su costado Sur del registro llamado *San Nicolás*; que linda: por el Sur, con ferrocarril de Córdoba á Sevilla; por Norte, con terreno de la Mesa de Jeromo; por Poniente, con terrenos de la misma dehesa, y por Levante, con terrenos de la dehesa de la Jurada. Desde cuyo punto de partida se medirán 110 metros al Norte; 90 metros al Sur; 300 metros al Levante, y 300 metros al Poniente, quedando cerrado el perímetro.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 19 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.721.

Núm. 1.946.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 19 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Aurora*, de mineral antimonio, sita en término de Espiel y sitio conocido por dehesa de los Molinillos, propiedad de Don José Pérez Abril; que linda: por Norte, con el registro *Feliz Encuentro*; por Sur, registro *Constanza*, y por Este y Oeste, con la misma dehesa, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la estaca más al Oeste del Norte del punto de partida del registro *Constanza*; desde dicho punto en dirección á Norte se medirán 300 metros ó los precisos hasta intestar con la mina *Feliz Encuentro*; de la primera á la 2.ª en dirección Oeste se medirán 100 metros; de 2.ª á 3.ª en dirección Sur se medirán 300 metros; de 3.ª á 4.ª en dirección Este 400 metros, y de 4.ª á 5.ª dirección Este 400 metros, y de 5.ª á 1.ª, dirección Norte, los que hayan resultado de metros para intestar hasta el registro *Feliz Encuentro.*

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 20 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 1.968.

Por D. Manuel Gutiérrez de la Concha se ha presentado en este Gobierno un escrito renunciando á la prosecución del expediente del registro minero para la mina *Santa Elena*, de carbón, con doce pertenencias, en término de Espiel, cuya designación se publicó en el BOLETÍN OFICIAL del 19 de Enero de este año.

Esta renuncia le ha sido admitida por decreto de 19 de Junio próximo anterior, y en su virtud se declara franco y registrable el terreno que dicha designación ocupaba.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 22 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Ministerio de Cultura 2024

Circular núm. 1.972.

Habiendo desaparecido de los extramuros de Santa Eufemia un mulo, pelo negro, de siete años, con seis y media cuartas de alzada y un tumor en los testículos y un bulto en el lomo, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citado animal, dándome cuenta caso de ser habido y detengan á la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndola á disposición del Juzgado correspondiente, si no acreditase en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 24 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 1.978.

Habiendo sido encontrada por uno de los Guardias municipales de Aguilar, haciendo daño en una huerta de aquél término, una res vacuna sin dueño conocido, se hace saber por medio de este periódico oficial, para el que se crea con derecho á ella pase á recojerla á la Alcaldia de dicha ciudad, donde se encuentra depositada al efecto.

Córdoba 24 de Julio de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Monturque.

Núm. 1.963.

D. Rafael de Lara y Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas por los responsables las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico anterior, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, durante el término de 20 días, contados desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y hacerse las reclamaciones que se consideren procedentes.

Monturque 19 de Julio de 1889.—Rafael de Lara.

Montilla.

Núm. 1.969.

D. Angel Céspedes y Varo, Alcalde Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que acordada por la Ilustre Corporación municipal que presido la adquisición de veintiocho guerreras é igual número de pantalones y teresianas, con destino doce de aquellas al cuerpo de Vigilancia de Seguridad y dieciséis á la banda de música municipal, tendrá efecto la oportuna subasta el día 29 del actual, de diez á doce de su mañana, en estas Casas Ayuntamiento, ante una comisión compuesta del señor Alcalde Preaidente, Regidor Síndico é infrascrito Secretario.

La licitación tendrá efecto en pliegos cerrados, acompañardo el licitador á su cédula personal carta de pago que acredite la consignación en Depositaría del 10 por 100 del total valor de enunciadas prendas, y redactada la proposición en papel de la clase 11.ª, con arreglo al siguiente

MODELO

D. N. N., vecino de.., con cédula personal que al efecto acompaña, enterado del presupuesto y pliego de condiciones que aparecen en el expediente relativo á la adquisición de veintiocho uniformes, se compromete á tomar á su cargo el suministro de las prendas que lo constituyen, bajo el tipo de (en letra) cada uno de aquellos, con arreglo al modelo y clase que se le ha exhibido y aceptación de las condiciones de expediente.

(Fecha y firma.)

El expediente relativo á insinuado servicio se hallará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento durante los días hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para la general inteligencia.

Montilla 20 de Julio de 1889.—Angel Céspedes.—Luis Vaca, Secretario.

Villa del Río

Núm. 1.971.

D. Sebastián Criado Canales, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminadas las cuentas del Pósito respectivas al ejercicio económico de 1888-89, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, á contar desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por los vecinos y éstos aduzcan las reclamaciones que sean de justicia.

Villa del Río á 22 de Julio de 1889.—Sebastián Criado.—Por su mandado, Manuel Cañete.

Dos Torres.

Núm. 1.976.

D. Agustín Fombellida y Fuentes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia y asociados acordó en sesión extraordinaria del día de ayer el arriendo á venta libre de los derechos que sobre aguardientes y licores establece la ley de 21 de Junio próximo pasado, y se anuncia al público que la celebración de la subasta tendrá lugar ante la Comisión del municipio que al efecto se designe, el día 31 del corriente, de diez á doce de la mañana, en esta Alcaldía, bajo el tipo de 977 pesetas 73 céntimos y demás condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría del municipio.

Dos Torres 21 de Julio de 1889.—Agustín Fombellida.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.929.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos de abintestado formado á bienes quedados por óbito de D. Domingo Aristizábal, he acordado en providencia de este día anunciar en pública subasta, por término de ocho días, para su venta, los bienes que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
1 Una cama de caoba. . . .	50,00
2 Otra maqueada.	20,00
8 Una mesa lavabo pequeña, tablero y costados de piedra en mal uso.	10,00
9 Una dama de noche y escupidera..	10,00
10 Una mesa sambrana en blanco.	2,00
11 Una cama de hierro pequeña..	15,00
12 Una íd. metal dorado, rota, en..	8,00
13 Un diván y seis sillas de muelle, forradas yute, muy usadas.	40,00
15 Una mecedora en blanco, asiento de rejilla. . . .	12,00
16 Otra, asiento y respaldo de lona.	7,00
17 Una mesa estufa en blanco..	7,00
18 Una mesa velador.	8,00
20 Un estante de pino. . . .	2,00
22 Un baul mundo forrado de lona..	8,00
23 Dos rinconeras aparadoras, pintadas en porcelana	3,00
25 Un reloj despertador descompuesto.	8,00
27 Dos relojes niquel, rotos..	20,00
29 Cinco piezas plata ruols, que son tres jarras para leche y azucarera. . . .	25,00
30 Una máquina para café, aquella de zinc y cristal, pié de mármol. . .	12,00
31 Otra íd. latón dorado, color bronce.	4,00
32 Un quinqué de pared con tubo y bomba de cristal.	4,00
33 Una lira dorada con pantalla de cristal cuajado.	4,00
34 Un quinqué de mesa sin tubo ni pantalla. . . .	1,00
35 Un depósito para carbón y cojedor chapa de hierro.	2,00
36 Un peso cruz de hierro y tazas doradas.	10,00
3 Un tostador para café y molinillo para íd. . . .	5,00
40 Una maleta de mano chagrí en negro.	10,00
41 Una sombrerera cuero y funda de lona con un sombrero usado.	10,00
42 Dos sombrereras cartón y sombrero copa y dos cartulinas.	5,00
46 Una maleta muy usada. .	2,50
47 Un saco de lona.	1,00
50 Un estuche para tabaco, conteniendo dos pipas para fumar.	5,00
51 Una cajita con una lavativa de metal dorado y manga de goma.	5,00
52 Dos cajas vacías, una forrada con veludillo y otra de cuero para un vaso.	2,00
53 Una íd. pequeña con un collarito, tres hilos de cuentas coral encarnado y dos broches oro. .	6,00
55 Una caja de cartón que contiene catorce retratos, una cartera vacía, cuatro agudos de una libreta de apuntar, otro disco para los callos, dos navajas, media vara mecha, dos pedazos lápiz y tres cajas de plumas no completas. .	5,00
56 Diecisiete pañuelos para bolsillo, servidos y rotos.	1,00
58 Cuarenta y una corbatas variadas y usadas. . . .	6,00
59 Dos pañuelos de seda. . .	2,00
60 Una banda seda blanca y amarilla.	6,00
61 Veintidos camisas blancas, dos de estas de color, muy usadas.	42,00
62 Seis pares de calzoncillos hilo.	6,00
63 Dos fajas bayeta y mangas de íd.	1,25
64 Tres pares de calzoncillos interiores de punto y dos camisas de íd. muy usadas.	2,00
65 Sesenta y dos cuellos y puños para para camisa.	2,00
66 Diecisiete pares calcetines, dos de estos de lana.	4,25
67 Un chaquet de lana en claro.	5,00
68 Una cazadora lana, rayada.	4,00
69 Una levita paño negro, galoneada seda.	8,00
70 Un chaquet negro.	8,00
71 Otro íd. listado, color oscuro.	5,00
73 Otro íd. negro de entretiempo.	5,00
74 Dos pantalones lana en negro	4,00
75 Una cazadora piquet blanco.	2,00
76 Un corsé para caballero. .	2,00
77 Un sobretodo de entretiempo.	8,00
79 Una levita tricot.	8,00
80 Un chaquet azul, nuevo .	5,00
81 Cuatro chalecos.	6,00
83 Dos pares pantalones de invierno.	5,00
84 Diez chalecos hilo y ante.	10,00
85 Dos petacas goma y una cajita pintura chinesca y una dentadura postiza.	2,00
86 Cinco americanas lienzo.	10,00
94 Una colcha zaraza. . . .	2,00
96 Una colcha de algodón en blanco.	5,00
97 Un cobertor blanco, listas encarnadas, camero.	6,00
98 Otro íd. blanco, listas encarnadas y azules. . .	6,00
99 Otro íd. más pequeño. . .	4,00
100 Tres muy servidos. . . .	7,50
101 Una caja forrada de veludillo azul y unas pulseras metal.	1,00

Ministerio de Cultura 2024

	Ptas. Cts.
102 Cuatro cepillos ovalados, dos bragueros y dos lavativas.	2,00
106 Un calentador de azofar.	6,00
108 Dos escupideras, una de cristal y otra de lata. .	0,10
109 Una chapa de metal con un letrero que dice "Dinero„.	2,00
110 Un par visillos con listas encarnadas.	0,25
111 Un lote de dos conchas para alfileres, un calzador latón dorado, una peineta negra, un relicario con una virgen pasta blanca y un sello para lacre.	2,00
112 Un espejo pequeño, media caña negra.	1,00
116 Una colcha catalana, algodón, en blanco. . . .	5,00
117 Dos íd. íd. medianas. . . .	4,00
118 Un par de manteles de mesa y dos servilletas.	2,00
119 Ocho sábanas variadas en clase y tamaño.	16,00
120 Un refajo crochè y unas enaguas.	2,00
121 Unas vinageras con desperfectos.	1,50
128 Un mortero piedra y machacadera de madera. .	2,00
130 Un colchón lana, funda cotón encarnado á bandas, lana de vellón. . .	20,00
131 Otro ídem íd. íd. más pequeño	20,00
132 Otra ídem íd. más pequeño	8,00
133 Dos ídem fundas para paja.	6,00
134 Cuatro almohadillones cotón, con pluma.	6,00
135 Dos almohadas de lana. .	2,00
137 Dos cafeteras porcelana enmeladas, con desperfectos.	1,00
139 Cuatro cuchillos cabo de hierro, dos de niquel, cuatro rotos, tres cuchaas, una cucharilla, vaso y un cucharón muy servido.	3,00
142 Una servilla mimbre, una una macetilla porcelana en colores, tres fosforeras lata vacías, tres pipas para pitillos y un pomito para pomada, dos cósmeticos empezados y una caja polvos para la boca, un calzaguante, una caja porta plumas, un abridor de lata, dos estuches para alfileres y cerradura. .	4,00
143 Un grifo cristal.	1,50
147 Cinco pedazos fieltro de ule.	2,00
146 Una estera junco y tres pleitas.	2,50
149 Una percha de gancho, un florero pequeño, una polvorera, cuatro cepillos para dientes.	1,00
150 Una estufa portatil. . . .	10,00
151 Un libro album para retratos y cinco libros obras diversas, incompletas.	2,00
152 Dos cubrepiés, uno de crochet y otro de lienzo con arandelas, una funda almohada, una íd. sillón, una toalla de hilo pequeña y cinco pañitos para barba, todo servido.	3,00
153 Tres cajones desarmados, madera de pino. . . .	2,00
155 Varias piezas de madera con manillas, remates y tubos para portiers. .	3,00
156 Cuatro sillas de rejilla en blanco, con desperfectos.	8,00
157 Cinco íd. en negro, íd.. .	10,00
165 Siete cuadros cromos con ídem.	3,50
169 Un calentador de lata y dos escupideras.. . . ,	1,50
170 Tres chapas de zinc. . .	2,50
171 Un corcho para los piés	0,25
172 Una enagua tartán como para mesa estufa. . . .	2,50
173 Una batea.	1,00
176 Un cubo zinc, pintado. .	1,00
177 Una funda de lienzo para colchón, muy usada.	3,00
192 Un cuadro pequeño con retrato.	0,50
185 Un cajoncillo con herramienta para los callos, dos cajas concha, estuche, varios cepillos y partidores de piñones.	1,00
187 Una correa portamanta.	1,00
26 Un reloj de pared negro, ovalado.	20,00
43 Una maleta de mano, chagrí negro.	10,00
48 Una caja con las iniciales D. A. y dentro una cepillera de cristal y plegadera para papel.	6,00
49 Una bolsa de aseo con un espejo roto. . . .	3,00
72 Dos chalecos de verano,	2,00
78 Una chaqueta lana oscura.	1,50
175 Un espejo pequeño para afeitarse.	1,00
186 Un cuadro media caña dorada que representa el descendimiento de la cruz.	15,00
TOTAL..	787,90

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar en la sala audiencia de este Juzgado, plazuela de la Compañía, núm. 7, el día 5 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admiten proposiciones que no cubran el tipo de tasación, con baja del 15 por 100.

2.ª Los que deseen tomar parte en la licitación habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha tasación.

3.ª Los bienes descritos se encuentran depositados en poder de D. Tomás Urbano, plazuela del Prior, en donde podrán reconocerlos las personas á quienes interese su adquisición.

4.ª Aprobado que sea el remate, el postor en cuyo favor haya quedado aquél, consignará el precio rebajándosele la parte que hubiese depositado para tomar parte en la subasta.

Dado en Córdoba á 17 de Julio de 1889.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Pozoblanco.

Núm. 1.961.

D. José Martín Barrios, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en el expediente de exacción de costas procedentes de la causa que se siguió en este Juzgado al vecino de Torrecampo Antonio Delgado Chico, por el delito de lesiones, he acordado sacar á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100, la finca siguiente:

Mitad de casa proindivisa con la otra mitad de José Delgado Chico, compuesta toda de piso bajo, de un solo cuerpo y una habitación, sin corrales; linda: por la derecha de su entrada, con casa de Sebastián Romero Rodríguez; por la izquierda, hace esquina al plazar de Peña; por su espalda, con otra de Francisco Romero Marta; su fachada mira á Norte, dando frente á casa de Miguel Rodríguez, teniendo su entrada por la calle de las Peñas y cuya finca ha sido justipreciada en la cantidad de ciento quince pesetas. 115

Cuyo remate tendrá lugar el día 20 de Agosto próximo, á las doce de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, que para hacerlo deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirve de base á esta segunda subasta, así como que de expresada finca no existe título de propiedad, si bien se encuentra inscrita en el Registro á nombre del Antonio Delgado Chico.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en repetida subasta.

Dado en Pozoblanco á 15 de Julio de 1889.—José Martín Barrios.—Por mandado de S. S., Julio Pellitero.

Hinojosa del Duque.

Núm. 1.950.

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en diligencias de apremio procedentes de causa seguida en este Juzgado por hurto de leña contra Joaquín Jurado Marchal y José Murillo Fernández, de esta vecindad, se sacan por tercera vez sin sujeción á tipo, á pública subasta por término, de 20 días, una casa propia del primero, sita en esta población, á la calle de Sevilla, núm. 94, de ocho metros de fondo y siete de fachada; lindera: por la derecha, entrando, con otra de Juan Luna; izquierda, la de Juan Peña, y espalda, cerca de tierra de D. Gregorio Perea, la cual ha sido apreciada para venta en la cantidad de 130 pesetas.

Y otra casa del José Murillo, sita en esta población, también en la calle de Sevilla, sin número, de 16 metros cuadrados; lindera: por la derecha, entrando, Margarita Gómez; izquierda, Manuel Caro, y espalda, Francisco Gil García, y ha sido apreciada para venta en 175 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado el viernes 23 de Agosto próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose á los licitadores que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de las sumas en que han sido apreciadas las fincas, dejando subsistentes las que correspondan al mejor postor, que servirá en garantía para parte de los precios del remate; que se admitirán cuantas posturas se hagan y también á cualidad de ceder á un tercero, y finalmente que serán de cuenta del rematante los gastos del Registro y traslación de dominio de las expresadas fincas.

Dado en Hinojosa del Duque á 17 de Julio de 1889.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Juan Degollado.

Jeréz de la Frontera.

Núm. 1.977.

D. Juan Pérez Ponce, Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por el presente y término de quince días al en que aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza á Juan Durán Pérez, hijo de Ramón y de María, natural de Zafra, vecino de Córdoba, en la calle San Antón, núm. 33, casado, vendedor ambulante de lienzo, de 33 años de edad, sin instrucción, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, que sitúa en la calle Chapinería, núm. 4, para la práctica de cierta diligencia; apercibido, que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y conseguida, remitirlo por tránsitos á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Jeréz de la Frontera 22 de Julio de 1889.—Juan Pérez Ponce.—José Fernández Ramírez.

Administración subalterna de Hacienda de Hinojosa.

Núm. 1.967.

D. Francisco Page Torrecilla, Administrador subalterno de Hacienda de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado en borrador el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el ejercicio del año económico de 1889 á 90, se encuentra expuesto al público en esta Administración, sita en el salón alto del Pósito, desde el 22 al 30 del presente mes, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que juzguen procedentes.

Hinojosa 19 de Julio de 1889.—Francisco Page.

CÓRDOBA
IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO.

Ministerio de Cultura 2024